



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE LUIS PEREZ ROJAS  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA  
ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**RADICADO:** 23-001-31-05-005-2022-00105-00

**SECRETARÍA.** Montería, septiembre 26 de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole sobre integración de litisconsorte necesario a la entidad Colfondos S.A, y que la entidad Ministerio de Hacienda, dio contestación a lo solicitado en audiencia anterior. Provea.

  
**LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA. VEINTISEIS  
(26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

- 1.** Vista la nota que antecede, y revisadas las pruebas aportadas por la parte demandada Porvenir S.A en la que se observa el siguiente certificado:



**Historial de vinculaciones**

Hora de la consulta : 12:51:05 PM  
Afiliado: CC 78292631 JOSE LUIS PEREZ ROJAS [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 78292631

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-07-05	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-08-01	2000-04-30
Traslado de AFP	2000-03-24	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		2000-05-01	2000-05-31
Traslado de AFP	2000-04-25	2004/04/16	HORIZONTE	PORVENIR		2000-06-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 78292631

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-07-05	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	
2000-03-24	2000-04-11	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	COLFONDOS
2000-04-25	2002-04-08	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	HORIZONTE	
2000-12-12	2001-01-10	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	PORVENIR

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

En el cual se vislumbra que el demandante dentro del proceso de la referencia, estuvo en la AFP Colfondos S.A y al tenerse que la figura procesal denominada litisconsorcio necesario se encuentra definida en el art. 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del art. 145 del C.P.T., se impone traer a colación a esa norma así:



**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Sobre esta figura y la necesidad de vincular al proceso como partes a aquellas personas que deben comparecer al proceso, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Procedimiento Civil, Parte General Undécima Edición, adoctrinó que *“existen muchos casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, en calidad de demandantes, bien como demandados por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate”*.

Por su parte la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre la definió así en providencia CSJ SL 8647-2015 Rad No 59027 del 1 de julio de 2015 M.P Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, reiterado en sentencia SL 4207 del 20 de octubre de 2020 Rad No 60751 con ponencia del Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, y **reiterado en reciente sentencia SL 383-2021 del 01 de febrero de 2021 rad No 70204 con ponencia de la Dra. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**, quien rememoró:

*“[...] el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.”*

De tal manera que el Litis consorcio necesario se establece sobre la obligatoriedad de la vinculación a la Litis de quien debe ser citado al proceso una vez que mantiene una relación jurídica con el objeto de la Litis, de tal manera que lo decidido en sentencia suyo afecta su propio interés.

Teniendo en cuenta entonces la naturaleza del litigio y su finalidad que no es otra cosa que obtener la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional dentro de los existentes en el sistema integral de seguridad social en pensiones, es decir entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, los cuales se encuentran administrados por diversos sujetos que la ley dota para ello.



Y entendiendo el traslado de régimen como aquel acto voluntario del afiliado tendiente a variar sus condiciones pensionales de acuerdo al régimen de pensiones escogido de acuerdo a lo definido en el artículo Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003;

Ahora bien, por lo que el Despacho observando el certificado emitido por Asofondos, encuentra que el aquí accionante, estuvo vinculado a la AFP Colfondos S.A, se torna ineludible vincular como litisconsorte necesario a dicha entidad, dado a que las resultados del proceso pueden afectar positiva o negativamente a dicha entidad.

Así las cosas, como quiera que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que al declararse ineficaz el acto de traslado, trae como consecuencia que las cosas vuelvan a su condición inicial, es decir cobraría vigencia la afiliación inicial producida por la escogencia primigenia del régimen pensional, tal como lo reiteró en sentencia SL5543 del 09 de diciembre de 2021, Radicación 86545 con ponencia de la Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo por lo que es menester que comparezcan todos los que hagan parte de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso y, en esta se encuentra que no ha comparecido al proceso Colfondos S.A, teniéndose entonces que la anterior es la encargada del traslado de régimen del accionante lo que se presenta con fecha de solicitud 05 de julio de 1994 y, con fecha de inicio de efectividad 01 de agosto de 1994 y, posteriormente se traslada de AFP de COLFONDOS a PORVENIR S.A lo que se presenta en fecha de solicitud 24 de marzo de 2000, con fecha de inicio de efectividad 01 de mayo de 2000, lo que avizora el despacho del historial de vinculaciones de ASOFONDOS.

Sumado a lo anterior, en sentencia SL3794-2021, del 25 de agosto de 2021, radicado No 78755, con ponencia del Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ, hizo alusión a la extensión de los efectos de la decisión adoptada por el juzgador, en caso de estar frente a un Litisconsorcio necesario, la cual entre otras reza:

*“Por lo demás, importa acotar que la extensión de los efectos de la decisión adoptada por el juzgador de la alzada a la AFP privada era inevitable, en tanto se trató de un caso de litisconsorcio necesario, en que el sentido de la sentencia es uniforme para los sujetos procesales que integran uno de los extremos de la relación procesal, dado el carácter inescindible de la relación sustancial que los vincula.”*

Lo anterior para concluir que hay lugar a que se dé la integración del Litis consorcio necesario respecto a la AFP COLFONDOS S.A.

- 2.** Ahora bien, Tal como lo informa la nota secretarial, el despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022, dio apertura al incidente de desacato de orden judicial contra el representante legal de la entidad MINISTERIOR DE HACIENDA, por omitir dar respuesta a lo solicitado mediante audiencia pública celebrada el día 31 de agosto de 2022, en el que se solicitaba oficiar a la entidad MINISTERIO DE HACIENDA para que certifique en que caja,



fondo y/o entidad se efectuaban los aportes a pensión del señor JOSE LUIS PEREZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía 78.292.631 durante el tiempo que prestó servicio a la entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION entre el 1 de julio de 1992 hasta la fecha; en razón de ello se ordenó notificar de dicho incidente al representante de la entidad, advirtiéndole que contaba con dos (2) días para presentar el informe debido.

Conforme a lo anterior, la entidad MINISTERIO DE HACIENDA, respondió alegando que *“En este sentido, la información de aportes pensionales, son competencia exclusiva de la Entidad Pública en la que se prestó el servicio, razón por la cual, el ciudadano y/o el Despacho debe solicitar la Certificación de Aportes Pensionales para efectos de su trámite pensional directamente a la entidad en la cual laboró (por ser quienes guardan la Historia Laboral de sus empleados), para que ésta, como Entidad Certificadora (donde laboró), realice la expedición de dicha información. No obstante, lo anterior, en cumplimiento a lo consagrado por el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)3 sustituido mediante el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2014, trasladamos su requerimiento a la fiscalía general de la Nación, para que emita la respuesta a que haya lugar en el marco de sus competencias y de los traslados se adjunta una copia para su conocimiento.”*

Frente a lo anterior y dado que el incidente, tiene como única finalidad hacer cumplir lo ordenado por el despacho, esto es, obtener la documentación solicitada en audiencia pública, ante el cumplimiento que dio origen a la apertura del trámite incidental para imposición de sanción por desacato, este juzgado absolverá de toda sanción a la entidad MINISTERIO DE HACIENDA a través de su representante el Dr. Jose Antonio Ocampo Gaviria y/o quien haga sus veces y ordenará su terminación por hecho superado.

- 3.** Por lo anterior y dado a que se encuentra en proceso la vinculación como litisconsorte necesario, a la entidad AFP Colfondos S.A se torna inexorable para el Despacho, abstenerse de realizar la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S dentro del proceso de la referencia, fijada para el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y cuarenta y cinco (10:45am) de la mañana, por lo explicado en acápite anteriores.

Por lo anterior se:

### **ASÍ SE RESUELVE**

**PRIMERO:** Integrar como LITISCONSORCIO NECESARIO a la A.F.P COLFONDOS S.A, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este auto. Cíteseles en tal calidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese de la demanda a la vinculada como litisconsorcio necesario A.F.P. COLFONDOS S.A, en forma dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se remitirá a través de la secretaria del despacho copia de la presente actuación, demanda, anexos y subsanación si la hubiere, al correo electrónico registrado por la entidad para tal fin.



**TERCERO:** De la demanda dar traslado a la convocada como litisconsorcio necesario por el término de diez (10) días para que contesten, una vez se surta la notificación, tal como lo dispone la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** REQUERIR a A.F.P. COLFONDOS S.A para que con la contestación aporte expediente administrativo de la demandante, en el contenga formato de afiliación a dicha sociedad.

**SEXTO:** Suspéndase el proceso durante el termino de notificación y traslado de los convocados como litisconsorcio necesario.

**SEPTIMO: ABSOLVER** de toda sanción a la entidad **MINISTERIO DE HACIENDA** a través de su representante el Dr. Jose Antonio Ocampo Gaviria y/o quien haga sus veces, por hecho superado.

**OCTAVO: DESE** por finalizado el trámite incidental para imposición de sanción por desacato de orden judicial, comuníquesele a la entidad aquí oficiada en tal sentido.

**NOVENO: ABSTENERSE** el despacho, de realizar la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S dentro del proceso de la referencia, fijada para el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y cuarenta y cinco (10:45am) de la mañana, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**